



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor Manuel Alejandro Duque Valencia, a través de apoderado judicial, en contra de la menor M.P.D.B., representada legalmente por la señora Valentina Benavides González, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

En principio, se tiene que en el poder otorgado por el señor Duque Valencia no se consigna el correo electrónico del apoderado, el cual, valga decir, debe de coincidir con el que está inscrito en el registro nacional de abogado, situación que lleva a que no haya lugar a reconocerle personería al abogado Oscar Eduardo Duque Valencia para actuar dentro de este asunto; sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

De otro lado, se evidencia que el acápite de notificaciones no cumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se informa el canal digital o correo electrónico donde puedan ser notificadas las partes, debiendo allegar las evidencias correspondientes, donde se acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber del abogado remitir a la menor M.P.D.B., representada legalmente por la señora Valentina Benavides González, de forma física la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que, si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, requiérase desde ya a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor M.P.D.B., en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor Manuel Alejandro Duque Valencia, a través de apoderado judicial, en contra de la menor M.P.D.B., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Duque Valencia, por lo argumentado en este auto

CUARTO: Autorizar al abogado Oscar Eduardo Duque Valencia, para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0bcb167d6ae4a245dfc832f902d67b68669f3425477da58c808ef391fcd9a5**
Documento generado en 18/03/2022 06:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>